



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

SENTENCIA No. 052

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde el objeto es el reembolso de lo pagado por la Procuraduría General de la Nación, en virtud a una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ocasión de una decisión de carácter disciplinario, proferida por los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, en su condición de Procurador Departamental de Sucre y Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa respectivamente.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

II. DEMANDANTE

Procuraduría General de la Nación, quien concurrió al proceso por conducto de apoderado judicial debidamente constituido.

III. DEMANDADO

La demanda está dirigida contra los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

4.1.1. Pretensiones².

A título de declaraciones y condenas, se procura:

“PRIMERO: Que se declare a los ciudadanos Narcés Lozano Hernández, en calidad de Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa y Gustavo Pumarejo Vega, en calidad de Procurador Departamental de Sucre, adscritos a la Procuraduría General de la Nación, responsables, ordenando en consecuencia, reembolsar el pago de la indemnización a que dieron lugar con sus actuaciones a la Nación – Procuraduría General de la Nación, por haber causado un daño concretado en la condena judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, en fallo del 19 de agosto de 2010, dictado dentro del expediente N° 4394-03, radicado N° 70001233100020000013201, que revoco la decisión del 21 de mayo de 2003 del Tribunal Administrativo de Sucre, declaró la nulidad de las resoluciones sancionatorias de primera y segunda instancia, emitidas en su orden por los ex servidores públicos demandados.

¹ Fl.1-12.

² Fl. 4.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

En consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados al pago que tuvo que hacer la Nación – Procuraduría General de la Nación, por la suma de mil doscientos un millón novecientos diez y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 1.201.916.527.00), como reparación del daño ocasionado al señor Vicente de Paul Periñán Petro, es decir, todos los emolumentos dejados de percibir en el cargo de docente de la Universidad de Sucre, desde el momento de su separación del cargo, hasta que se hizo efectivo el reintegro a su cargo.

SEGUNDO: Que la condena respectiva, sea actualizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 al 195 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.”³

4.1.2. Hechos⁴.

La Sala los compendia, así:

La Procuraduría Departamental de Sucre, en el marco del proceso disciplinario, signado dentro del expediente radicado N° 093-7992/1998, se sirvió librar el auto de cargos N° 011 de fecha 27 de mayo de 2008, a través del cual formuló cargos a los señores Helmer de la Ossa Suárez, Facundo Blanco Berrio, Luis Barrios Vergara y Vicente de Paul Periñán Petro.

En ese orden, los méritos disciplinarios encontrados por la Procuraduría, en el caso del señor Vicente de Paul Periñán Petro, se refirieron a que este aceptó y por consiguiente recibió, la prestación denominada prima técnica, correspondiente al año 1995, habiendo sido ordenada a través de la Resolución N° 945 del 4 de diciembre de 1996, emanada de la Rectoría de la Universidad de Sucre, sin que para la época el acusado cumpliera los requisitos, para ser acreedor a dicha prima; los requerimientos mencionados, se encontraban dispuestos en el Acuerdo N° 007 de 1994, denominado Estatuto del Personal Administrativo de la Universidad de Sucre, el cual específicamente en su artículo 131, reglamentó la prima técnica para los empleados

³ El numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda constituye un hecho y no una pretensión, por lo tanto, se excluyó de este capítulo.

⁴ Fl. 1-3.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

administrativos, estableciendo como menesteres: a) tener título de estudios de formación y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años; b) Evaluación de desempeño.

La conducta específica imputada, se fundamentó en que el señalado acreditaba su vinculación con la Universidad de Sucre como docente de carrera administrativa, mediante Resolución N° 324 de 1 de junio de 1992, emanada de la Rectoría de la Universidad; sin embargo, con posterioridad, mediante comisión administrativa, fue nombrado en el cargo de vicerrector académico, a través de la Resolución N° 321 de 1995. Por lo anterior, la Procuraduría consideró que al ser reservada la prima técnica sólo para el personal administrativo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo N° 013 de 1994, emanado del Consejo de Superior de la Universidad, al tener el señor Periñán Petro un nombramiento originario como docente, no podía percibir la prestación social mencionada.

Con posterioridad y surtido el trámite disciplinario, el día 17 de marzo de 1999, el Procurador Departamental de Sucre, señor Gustavo Pumarejo Vega, profirió fallo sancionatorio, mediante Resolución N° 011 contra los señores Vicente de Paul Periñán Petro, Helmer de la Ossa Suárez, Facundo Blanco Berrio y Diego Luis Vergara Vergara, en el que dispuso la destitución e inhabilidad especial por el término de tres (3) años para el primero de los mencionados y dos (2) para los demás.

Según se anotó, la decisión del fallador disciplinario de primera instancia, obvió realizar un análisis formal de la culpabilidad, en relación a la conducta imputada al señor Periñán Petro, en otras palabras, señaló que no fue motivado el estudio de ese aspecto; razón por la cual, concluyó que se presumió el dolo en las faltas endilgadas, omitiendo de contera la demostración del elemento subjetivo, que debió inferir y encontrar demostrado con base en las pruebas allegadas, por ello definió que la sanción fue a título de responsabilidad objetiva, actuación que censuró por estar proscrita tanto por la Ley 200 de 1995, como la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente, advirtió que no se tuvo en cuenta que los funcionarios de la Universidad de Sucre, elevaron las consultas pertinentes al Departamento de la Función Pública y al ICFES.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ulteriormente, la anterior decisión, el señor Vicente de Raúl Periñán Petro, presentó recurso de apelación en el que insistió en sus argumentos de no responsabilidad; no obstante, el día 24 de agosto de 2012, el Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa, señor Narcés Lozano Hernández, a través de la Resolución N° 167, confirmó el fallo sancionatorio del 17 de marzo de 1999, proferido por el doctor Gustavo Pumarejo Vega, en su calidad de Procurador Departamental de Sucre, el cual fue ejecutado por la Universidad de Sucre, por conducto de la Resolución N° 752 del 14 de octubre de 1999. Según se indicó la decisión de segunda instancia, adoleció de los mismos defectos de la de primera instancia, en tanto omitió el análisis de culpabilidad, a fin de determinar si el inculpado había actuado con dolo o culpa en el hecho para poder proceder a la imposición de la sanción, asuntó que expresó se considera una vía de hecho.

Ante este contexto, se señaló que el señor Periñán Petro procedió a presentar demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos sancionatorios a saber, Resolución N° 011 del 17 de marzo de 1999, proferida por la Procuraduría Departamental de Sucre, que le impuso sanción de destitución del cargo de Vicerrector Administrativo, Resolución N° 167 del 24 de agosto de 1999, Proferida por la Procuraduría Tercera Delegada Para la Vigilancia Administrativa y la Resolución N° 752 del 14 de octubre de 2009, expedida por la Universidad de Sucre en la que acata la decisión sancionatoria.

La competencia de aquel proceso, fue asumida en primera instancia por este Tribunal quien mediante sentencia del 21 de mayo de 2003, negó las pretensiones de la demanda; decisión está que fue objeto del recurso de alzada por el demandante, el cual fue resuelto por el H Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. 4394-03, radicado N° 70001233100020000013201, resolviendo la revocatoria de la decisión inicial y en consecuencia la nulidad de los actos administrativos sancionatorios y el restablecimiento del derecho, ordenando la condena a la Procuraduría General de la Nación, la cual se estimó en su liquidación en la suma de mil doscientos un millón novecientos diez y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 1.201.916.527.00), como reparación del daño ocasionado, comprendiendo todos los emolumentos dejados de percibir en el cargo de docente

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

de la Universidad de Sucre, desde el momento de su separación del cargo, hasta que se hizo efectivo el reintegro a su cargo.

La Procuraduría General de la Nación, dio cumplimiento al pago de la condena a través de la orden de pago N° 360632112 y de la Resolución N° 304 del 3 de mayo de 2012, de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 y 177 del CCA.

En virtud de este escenario, solicitó que los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, sean declarados como responsables del detrimento patrimonial sufrido por la Procuraduría general de la Nación por la condena judicial.

4.1.3. Fundamento jurídicos de las pretensiones.

Se expuso como sustento constitucional los artículos 4, 6, 90, 95 numeral 3°, 121, 122 y 124; así mismo, como preceptivas legales, se alegó la Ley 678 de 2001.

Como argumentos adicionales, reseñó que la decisión del H. Consejo de Estado, evidenció que la conducta cometida por el señor Vicente de Raúl, era atípica.

De otra parte, indicó que los demandados, actuaron con desviación de poder, por cuanto las decisiones tuvieron fines incorrectos, al no tener en cuenta que el señor Perrián Petro no actuó con dolo; también manifestó, que la falta no podía ser determinada como gravísima, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 200/1995, pues la prima técnica devengada por el sancionado tenía respaldo legal.

Finalmente, instó que de no reconocerse que actuaron con dolo los agentes estatales disciplinarios, se acepte que lo hicieron a título de culpa grave, toda vez que violaron el deber objetivo de cuidado por negligencia o impericia al no adecuar la conducta de manera racional y proporcional al tipo correspondiente, al igual que no valoraron el actuar del disciplinado en el ámbito subjetivo, conforme al Art. 14 de la Ley 200/1995

4.2. Contestación de la demanda.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

4.2.1. Carmenza Álvarez Medina⁵.

En calidad de curadora *ad litem* de los señores Narcés Lozano Hernández y Gustavo Pumarejo Vega, esgrimió atenerse a lo probado en las resultas del proceso.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 11 de enero de 2013⁶, ante la Oficina Judicial de Sincelejo; por auto del 13 de febrero de 2013⁷, se inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran unos yerros anotados; previa corrección el 19 de marzo de 2013⁸, se admitió la demanda, ordenando la notificación por emplazamiento a los demandados, de acuerdo con el artículo 318 del CPC, al desconocerse su domicilio; de otra parte, se ordenó la notificación personal a través de buzón electrónico el 8 de mayo del mismo año, al demandante, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 199 del CPACA; seguidamente, por auto del 23 de octubre de 2013⁹, habiéndose surtido el trámite dispuesto en el artículo 318 del CPC, se designó curador *ad litem* para que representara a los demandados, tomando posesión del cargo el 6 de marzo de 2014¹⁰.

Posteriormente, a través de auto del 9 de marzo de 2015¹¹, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 8 de abril de 2015; celebrada la audiencia decretada¹², se dispuso como medida de saneamiento, poner a disposición del señor Gustavo Pumarejo, la posibilidad de que alegará una posible nulidad saneable referida a su falta de notificación personal, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del CGP; por auto del 1 de julio de 2015¹³, se tuvo por saneada la posible nulidad, conforme el artículo 137 del CGP, y se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial el 28 de julio de 2015; celebrada la audiencia fijada¹⁴, se ordenó la realización de la audiencia de prueba, establecida en el

⁵ Fl. 188 C. N° 1,

⁶ Fl. 12 C. N° 1.

⁷ Fl. 140-141 C. N° 1.

⁸ Fl. 151-152 C. N° 1.

⁹ Fl. 169-170C. N° 1.

¹⁰ Fl. 186 C. N° 1.

¹¹ Fl. 198 y reverso C. N° 1.

¹² Fl. 205-209 C. N° 2.

¹³ Fl. 216 y reverso.

¹⁴ Fl. 224-228 C. N° 2.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

artículo 181 del CPACA el día 25 de agosto de 2015; celebrada la diligencia probatoria determinada¹⁵, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento, y se ordenó que se presentaran por escrito.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte actora¹⁶.

Se refirió sucintamente en los mismos términos y argumentos expuestos en la demanda.

6.2. Ministerio Público¹⁷.

Conceptuó, esgrimiendo los siguientes fundamentos argumentativos:

Inicialmente, señaló que la procedencia del medio de control de repetición se sujeta al cumplimiento de tres requisitos constitutivos a saber: “i) *Que la entidad pública haya sido condenada al pago de los daños antijurídicos causados o haya acordado mediante conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflicto dicho pago; ii) Que dicha condena se haya ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario público o un particular que ejerza función pública; iii) Que efectivamente se haya realizado el pago.*”

En este orden, expresó que los elementos antes mencionados se encuentran estructurados en el presente caso; en especial relativo al segundo ellos, acudiendo al artículo 63 del C.C., manifestó que para el legislador no todas las conductas descuidadas deben tratarse de la misma manera, sino graduarlas en su aplicación dependiendo de lo que en cada caso se pueda exigir de la actuación del individuo; por ello, tratándose de la culpa grave, advirtió que quien incurre en este tipo de culpa, actúa con un grado elevado de la imprudencia o negligencia.

Así las cosas, coligieron que los operadores disciplinarios demandados, señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, Procurador Departamental de Sucre y Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa respectivamente, quienes fallaron en primera y segunda instancia el proceso disciplinario contra el señor Vicente de Paul Perrián Petro, debido a los conocimientos en derecho que ostentan en

¹⁵ Fl. 233-234 reverso C. N° 2.

¹⁶ Fl. 894-896 C. N° 5.

¹⁷ Fl. 237-243. C. N° 2.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

el ejercicio de su cargo, así como su experiencia, adoptaron decisiones sin tener en cuenta las normas vigentes y sin atender a las razones esgrimidas por el funcionario sancionado, lo cual debido a su aptitud hace que sus omisiones y errores se consideren graves.

Adicionalmente, indicaron que otro aspecto que denota la gravedad de su actuación es que se evidencia plenamente que el señor Vicente de Paul Periñán, no actuó ni incidió en el trámite de los actos administrativos que le reconocieron una prima técnica, además, de que dichos actos fueron previamente consultados al Departamento de la Función Pública, así como al ICFES, quienes coincidieron en la legalidad de la prestación.

En virtud de lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

La Sala es competente para conocer en **primera instancia** del *sub judice* iniciado en ejercicio del medio de control de repetición, conforme lo establece el artículo 152 numeral 11° de la Ley 1437 de 2011.

7.2. Requisito de procedibilidad.

7.2.1. Pago de la obligación.

En efecto, el literal L del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece que cuando el Estado pretenda emplear el medio de control de repetición, a fin de recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de pago, deberá acreditar que se haya realizado el pago de la respectiva sentencia.

Bajo el anterior lineamiento, al avistar el expediente, observa la Sala que a folio 30 al 36 del expediente, reposa la Resolución N° 304 del 30 de mayo de 2012, a través del cual la Procuraduría General de la Nación dio cumplimiento a la sentencia proferida a favor del señor Vicente de Paul Periñán Petro; además, se avista el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos N° 360632112 de fecha 19 de junio de 2012 (Fl. 18), mediante el cual se cumplió con el pago de la sentencia judicial, ordenando

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

sufragar al beneficiario, la suma de mil doscientos un millón novecientos dieciséis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 1.201.916.527,00).

Corolario de lo anterior, se entiende por satisfecho este menester; luego entonces, verificada la existencia de este supuesto especial y procesal del medio de control procede la Sala al siguiente ítem.

7.2.2. Caducidad.

Respecto a la ocurrencia de este fenómeno jurídico procesal, se advierte su naturaleza sancionatoria, en tanto acaece ante la inacción de un sujeto de derecho, el cual no acude oportunamente a solicitar el control judicial de una decisión que produce efectos legales, dentro de un plazo perentorio establecido por la ley y concedido para su ejercicio, por lo que se suscita la pérdida del derecho de acción para acudir ante la jurisdicción

En efecto, en inciso L del numeral 2º del artículo 164, establece que el medio de control de repetición debe presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Así las cosas, se observa en el *sub lite* que al haberse sufragado totalmente la obligación impuesta en la sentencia judicial, el 19 de junio de 2012, como antes se señaló, al ser presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo el 11 de enero de 2013 (Fl. 12 y 138), se entiende que el medio de control fue ejercido oportunamente.

7.2.3. Capacidad para ser parte y para comparecer.

Este presupuesto procesal, se encuentra configurado, ya que la parte activa, es una entidad de creación constitucional, como lo es la Procuraduría General de la Nación, la cual comparece por conducto de apoderado judicial y la parte pasiva son 2 personas

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

naturales, mayores de edad representadas en virtud de su ausencia por un curador *ad litem*.

En consecuencia, verificada la existencia de los supuestos especiales y procesales del caso, procederá la Sala a avanzar en el desarrollo de este sumario.

7.3. Régimen jurídico aplicable.

Es este estadio, cabe destacar que las medidas disciplinarias adoptadas –*Resolución N° 11 y 167-*, tanto por el señor Pumarejo Vega, en calidad de Procurador de Sucre, como del señor Lozano Hernández a título de Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa, fueron proferidas respectivamente el 17 de marzo de 1999 y el 24 de agosto de 1999, es decir, cuando no se encontraba en vigencia la Ley 678 de 2001, razón por la cual, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política¹⁸ y al principio de irretroactividad de la ley, deberá aplicarse el régimen anterior, compuesto y disperso tanto sustancial como procesalmente¹⁹ que consagran la responsabilidad del agente del Estado en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.

7.4. Problema jurídico a resolver.

La Sala plantea como problema jurídico central, el determinado en la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio:

¿El señor Gustavo Pumarejo Vega, en su calidad de Procurador Departamental de Sucre y el señor Narcés Lozano Hernández, en su calidad de Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa, incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa, al proferir fallo disciplinario de primera y segunda instancia, respectivamente, sin tener en cuenta la forma de culpabilidad –subjetiva- y no hacer un análisis de fondo sobre el material probatorio arrimado dentro del proceso disciplinario N° 093-07992/1998, que

¹⁸ “...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

¹⁹ A manera de ejemplo los Artículos 63 y 2341 del Código Civil; Artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo; Artículos 6, 90, 95, 121, 122, 124 de la Constitución Política; Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”; artículo 54 de la Ley 80 de 1993, derogado expresamente por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001; Artículos 31 y 44 numeral 9, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

decidió sancionar al señor Vicente Paul Periñán Petro, con destitución e inhabilidad especial por el término de 2 años y a consecuencia de ello reconocer o reintegrar el dinero pagado con ocasión a la condena proferida por el H. Consejo de Estado?

En orden de resolver el mérito del *sub examine*, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades sobre el medio de control de repetición; (ii) Presupuestos objetivos y subjetivos del medio de control de repetición; (iii) Elementos de la responsabilidad disciplinaria; (iv) Caso concreto; (v) Conclusión.

7.5. Generalidades sobre el medio de control de repetición.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado frente a sus víctimas, y en el inciso segundo estipula la responsabilidad personal y patrimonial de los agentes estatales, la cual se estructura a título de dolo o culpa grave, cuando por su actuar el Estado es condenado a la reparación de daños, por lo que recae en éste la obligación de repetir contra aquellos. El mencionado artículo dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste²⁰.”

En desarrollo de este segundo inciso, se expidió la ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición. Esta norma entró en vigencia el día 4 de agosto de 2001.

Sin embargo, con anterioridad a la norma en mención, existían diferentes disposiciones a nivel legal como el Decreto Ley 150 de 1976, que da cuenta de la acción de responsabilidad patrimonial contra los agentes públicos, bajo el título de “responsabilidad civil”, en los artículos 194 y Ss., pero circunscrita únicamente al desarrollo de la actividad contractual de la administración, esto es, por los perjuicios que se causaran a los contratistas o terceros por acciones u omisiones de los

²⁰ Subrayas de la Sala.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

empleados públicos y trabajadores oficiales a título de culpa grave o dolo a propósito de la celebración, ejecución o inejecución indebidas de los contratos; en este mismo sentido se pronunció el Decreto Ley 222 de 1983, que subrogó la anterior normativa.

Empero, fue en los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984 8 (CCA) en los que se consagró por vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual fuesen actos, hechos o contratos, pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena y además se dispuso que en el evento de la declaratoria de responsabilidad, la sentencia siempre dispondría que los perjuicios sean pagados por la entidad, rompiendo con el concepto de la responsabilidad solidaria de la normativa anterior²¹.

En la actualidad, el medio de control de repetición está regulado por el artículo 142 del CPACA, en el que se consagró la posibilidad de que la entidad que resultare condenada pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiera ocasionado la condena²²; la norma es del siguiente tenor:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra éstos por lo pagado.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficientes para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, Rad. 17482.

²² Antes de la Ley 678 de 2001, pueden relacionarse otras normas aplicables a esta entre las cuales se destacan: Decreto Ley 150 de 1976; Decreto Ley 222 de 1983; Artículos 63 y 2341 del Código Civil; Artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo; Artículos 6, 90, 95, 121, 122, 124 de la Constitución Política; Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996; artículo 54 de la Ley 80 de 1993, derogado expresamente por el artículo 30 de la Ley 678 de 2002; Artículos 31 y 44 numeral 9, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998. Dentro de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la normatividad de la acción de repetición y la aplicación de la ley 678 de 2001 pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Sección Tercera: Expediente 17482 del 31 de agosto de 2006; Expediente 22056 de 5 de diciembre de 2006; Expediente 18621 de 2 de mayo de 2007; Expediente 26708 de 20 de septiembre de 2007; Expediente 24844 de 3 de octubre de 2007; Expediente 26709 de 4 de diciembre de 2007.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

De esta manera, se ha concluido que el ahora medio de control de repetición tiene una naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria.

7.6. Presupuestos objetivos y subjetivos del medio de control de repetición.

La jurisprudencia nacional ha direccionado sobre estos requisitos lo siguiente:

“(...) para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes²³”.

De la lectura del artículo 90 superior y la jurisprudencia trascrita, se infiere que se estará ante un presupuesto objetivo, cuando (i). La entidad pública haya sido condenada en sentencia judicial; y (ii). La entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada por la sentencia condenatoria o la conciliación o en la forma de solución de un conflicto.

De otra parte, existirá el presupuesto subjetivo cuando se pruebe que aquella condena o conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, 28 de febrero de 2011, radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816), actor: Nación-Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-, Demandado: Jorge Aurelio Noguera Cotes.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

culposa de un funcionario, ex funcionario o de un particular que ejerce funciones públicas.

7.7. Elementos de la responsabilidad disciplinaria.

Tratándose el presente caso de la imputación de responsabilidad civil y patrimonial a los demandados, a título de culpa grave y dolo, con fundamento en la expedición de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, es pertinente examinar los elementos que cualquier operador disciplinario debía advertir y auscultar para el año 1999, a efectos de proceder a endilgar la responsabilidad disciplinaria de un servidor público, conforme a los parámetros de la Código Disciplinario Único vigente al momento de los hechos, esto es, la Ley 200 de 1995. En efecto, las referencias al CDU deberán entenderse a la normatividad antes mencionada.

7.7.1. Tipicidad. La potestad sancionadora está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Así, el artículo 4º del CDU, establecía el principio de legalidad de conformidad con el cual *“Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la Ley”*.

Sin embargo, cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi*, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, que preceptúa: *“...nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.”*

El CDU, también contemplaba el principio de debido proceso, en su artículo 5º que reza: *“Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicarán el procedimiento prescrito para ellos”*.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”²⁴; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”. En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas”²⁵; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”²⁶; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”²⁷. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”²⁸.

Así en este campo la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas.

7.7.2. Antijuridicidad. El segundo presupuesto de la responsabilidad disciplinaria es que el comportamiento, que además de ser típico debe ser antijurídico. Al respecto, el artículo 38 del CDU disponía que: *“Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los*

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 2004, reiterada en sentencia C- 343 de 2006 y en sentencia C-1011 de 2008.

²⁵ Sobre éste punto en particular, la Corte ha afirmado que *“debido a que el derecho administrativo sancionador tiene adicionalmente más controles para evitar la mera liberalidad de quien impone la sanción, como por ejemplo las acciones contencioso administrativas, y dado que la sanción prevista no afecta la libertad personal de los procesados, la Corte ha aceptado que en el derecho administrativo sancionatorio, y dada la flexibilidad admitida respecto del principio de legalidad, la forma típica pueda tener un carácter determinable. Posibilidad que no significa la concesión de una facultad omnímoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular. Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar, que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezcan criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia”* (Subraya por fuera del texto original). Corte Constitucional. Sentencia C- 406 de 2004.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Sentencias C-921 de 2001, C - 099 de 2003, C-406 de 2004 y C- 343 de 2006.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses”.

Vemos entonces que la antijuridicidad o la actuación contraria a derecho, significa el incumplimiento de los deberes funcionales, que conlleva al desconocimiento de los principios que rigen la función pública, es decir, es la infracción de los deberes contentivos en la Constitución, las leyes, los manuales de funciones, entre otros, lo que configura la responsabilidad o el injusto disciplinario, pues lo que se procura es asegurar el cumplimiento de los deberes y de las funciones públicas, necesarios para alcanzar los fines del Estado.

Esta situación se presenta en el ámbito administrativo, porque por regla general la *“...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma²⁹”*, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre *“la mera conducta”*. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (*antijuridicidad formal y material*) *“la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración³⁰.”*

7.7.3. Culpabilidad. El elemento de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Así, el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que *“...nadie podrá ser juzgado sino conforme al acto que se le imputa”* y que toda persona *“se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.”*

Como puede observarse, en tratándose del ejercicio del *ius puniendi* el derecho al fundamental al debido proceso exige no sólo que se presente el comportamiento descrito en el ordenamiento jurídico como infracción y que se ponga en peligro (concreto o abstracto) o se lesione un bien jurídico sino además que dicha acción y

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, De palma. 1956. Pág. 69.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

omisión sea imputable, por lo cual la autoridad sancionatoria debe realizar un juicio de reproche (salvo contadas excepciones) que consiste no sólo en constatar la ocurrencia material de un hecho sino también en cerciorarse que ésta presente el elemento subjetivo del tipo, es decir acometer la labor de comprobar si quien realizó la conducta tenía conocimiento de su obrar ilegal (aspecto intelectual) y si buscaba o podía prevenir el resultado generado (aspecto volitivo)³¹.

Así las cosas, en términos generales, la culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio³².

Debe tenerse en cuenta también, que el artículo 8 de CDU preceptúa: “...El servidor público o el particular que ejerza función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”

En consecuencia, salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad³³.

Dicho lo anterior, debe señalarse que la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de *personalidad de las sanciones*, mediante el cual se impone un límite al *ius puniendi* del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del *ilícito administrativo* no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma.

³¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 330 de mayo 4 de 2007. M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³² CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo... *Ob. Cit.* Pág. 589 a 591.

³³ GOLDSCHMIDT, James. Derecho, Derecho Penal y... *Ob. Cit.* Pág. 575.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

De otro lado, la mera intención no es suficiente para la imposición de una sanción administrativa, sino que es indispensable examinar el grado de culpabilidad del sujeto, estableciendo una regla según la cual debe responderse exclusivamente por los hechos (acciones u omisiones), porque si no hay conducta desplegada no es posible la labor de subsunción.

Es por ello que, el artículo 14 del CDU, prescribe: “*Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*”

Vemos entonces que, la culpabilidad comprende un principio de atribuibilidad, es decir que debe constatarse que los hechos se cometieron a título de dolo o culpa³⁴.

7.8. Caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, se analiza la imputación de responsabilidad patrimonial efectuada por la Procuraduría General de la Nación, a los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, a fin de que estos reintegren la suma de dinero sufragada, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia judicial del 19 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, planteado el escenario contextual del proceso, procederá la Sala al análisis cronológico del material probatorio obrante en el expediente, a fin de resolver el objeto de la *litis*.

7.8.1. Medios de prueba.

- Concepto N° 000738 del 8 de mayo de 1997, emanado del ICFES con destino al Secretario General de la Universidad de Sucre a través del que se explicó la procedencia del pago de la prima técnica a exfuncionarios³⁵.

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Fl. 41-42 lb.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

- Auto de cargos N° 01 de 27 de mayo de 1998, librado por la Procurador Departamental de Sucre, señor Gustavo Pumarejo Vega, dentro del expediente N° 7992, seguido contra los señores Helmer de la Ossa Suárez, Facundo Blanco Berrio, Vicente Perrián Petro y Luis Barrios Vergara, en su condición de empleados de la Universidad de Sucre³⁶.
- Descargos presentados por los investigados, mediante apoderado judicial el 18 de junio de 1998³⁷.
- Concepto N° 002205 del 18 de diciembre de 1998, suscrito por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior “ICFES”, en el que concluyó frente a la consulta elevada por el Secretario General de la Universidad de Sucre, que el Vicerrector Académico en comisión de servicio tiene derecho al pago de la prima técnica³⁸.
- Resolución N° 011 del 17 de marzo de 1999, por medio del cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el que se resuelve sancionar a los servidores públicos inquiridos, entre estos el señor Perrián Petro, con sanción de destitución y una inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por el término de dos (2) años, disponiendo adicionalmente la devolución de las sumas recibidas por concepto de la prima técnica³⁹.
- El 9 de abril de 1999, los encartados, presentaron recurso de apelación contra la Resolución N° 011 de 17 de marzo de 1999, solicitaron fueran absueltos de los cargos imputados⁴⁰.
- Resolución N° 167 del 24 de agosto de 1999, expedida por el Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual se decidió en segunda instancia el proceso disciplinario seguido contra los señores Helmer de la Ossa Suárez, Facundo Blanco Berrio, Vicente Perrián Petro y Luis Barrios Vergara, en su condición de empleados de la Universidad de Sucre. En esta decisión, se

³⁶ Fl. 64-69 lb.

³⁷ Fl. 70-84 lb.

³⁸ Fl. 37-40 lb.

³⁹ Fl. 85-97 lb.

⁴⁰ Fl. 112-132 lb.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

confirmó la sanción disciplinaria impuesta a los enjuiciados y se revocó la sanción accesoria de devolver las sumas recibidas por concepto de prime técnica⁴¹.

- Sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 21 de mayo de 2003, emitida por este Tribunal, revocando la decisión y ordenando la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, ordenando el reintegro del señor Vicente de Paul Perrián Petro al cargo de docente y al pago de los salarios dejados de percibir.⁴²
- Resolución N° 304 de 30 de mayo de 2012, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación dio cumplimiento a la sentencia proferida a favor del señor Vicente de Paul Perrián Petro⁴³.
- Orden de pago presupuestal, registro presupuestal de la obligación, formato presupuestal de cuentas por pagar del mes de junio de 2012, a través de las cuales la Procuraduría General de la Nación, puso a disposición del señor Vicente de Paul Perrián Petro, las sumas de dinero decretadas en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado⁴⁴.
- Copia auténtica e íntegra del proceso disciplinario radicado N° 093-007992/1998, adelantado por la Procuraduría Departamental de Sucre, contra los señores Helmer de la Ossa Suárez, Facundo Blanco Berrio, Vicente Perrián Petro y Luis Barrios Vergara, en su condición de empleados de la Universidad de Sucre⁴⁵.

Previo a examinar las conclusiones que emergen de los elementos probatorios allegados, quiere la Sala anotar, respecto a la prueba allegada por la Procuraduría Departamental Sucre después de haberse cerrado el período probatorio en la respectiva audiencia de pruebas, esto es, la copia auténtica e íntegra del proceso radicado N° 093-007992/1998, que está Colegiatura procederá a valorar las mismas,

⁴¹ Fl. 98-111 lb.

⁴² Fl. 43-62 lb.

⁴³ Fl. 30-36 C. N° 1.

⁴⁴ Fl. 18 sic -25 C. N° 1.

⁴⁵ Fl. 245 C. N° 2 – 893 C. N° 5.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

toda vez que estas habían sido decretadas para recaudo como prueba de oficio por el Magistrado Ponente, pero no habían sido arrimadas hasta ahora, suceso contemplado en el párrafo tercero del artículo 173 del CGP⁴⁶, que habilita su valoración.

Así las cosas, examinados los elementos materiales de prueba obrante en el expediente, analizará la Sala si en el *sub judice* hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de los señores GUSTAVO PUMAREJO VEGA y NARCES LOZANO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición.

En este orden, los requisitos en mención, ya citados en el acápite 7.5 de esta providencia se sintetizan así: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; y iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Concerniente al primer elemento, esto es la calidad de funcionarios públicos y su participación en la condena, se advierte que en el caso del señor Gustavo Pumarejo Vega, se encuentra acreditado su calidad como Procurador Departamental de Sucre, toda vez que fue quien suscribió la decisión inicial sancionatoria, (*Resolución N° 011 del 17 de marzo de 1999*), por medio del cual se resolvió sancionar en primera instancia entre otros al señor Vicente Periñán Petro; además, se encuentra demostrado la calidad de funcionario estatal del señor Narcés Lozano Hernández, pues fungió en calidad de Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa, en cuyo ejercicio resolvió el recurso de apelación elevado contra la decisión previamente aludida del Procurador Departamental de Sucre, mediante la Resolución N° 167 del 24 de agosto de 1999, decidiendo su confirmación. Determinaciones estas, que suscitaron la demanda y posterior condena judicial de la Procuraduría General de la

⁴⁶ “Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Nación; luego entonces, frente a los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, se acredita este primer requisito.

Referente a la existencia de una condena judicial, conciliación, transacción u otra forma de terminación que generó la obligación de pagar una suma de dinero a la Procuraduría General de la Nación, se tiene que el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia del 19 de agosto de 2010, revocó la decisión negativa que había sido proferida en primera instancia por este Tribunal por conducto de la sentencia de 21 de mayo de 2003, con lo cual declaró la nulidad de las Resoluciones N° 011 del 17 de marzo de 1999 y 167 del 24 de agosto de 1999, proferidas por la Procuraduría Departamental de Sucre y la Procuraduría Tercera Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente; así como la nulidad de la Resolución N° 752 del 14 de octubre de 1999, expedida por la Universidad de Sucre, en la que se acató lo ordenado en los fallos disciplinarios. En su lugar, ordenó el reintegró del señor Vicente de Paul Periñán Petro al cargo de docente de carrera administrativa en la Universidad de Sucre y el reconocimiento a título de restablecimiento el pago total de la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

La anterior condena, según la liquidación efectuada por la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución N° 304 de 30 de mayo de 2012 (Fl. 34-36 C. N° 1), se determinó por concepto de la condena judicial en la suma de mil doscientos un millón novecientos dieciséis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 1.201.916.527).

Aunado a ello, conforme al comprobante de orden de pago presupuestal de gastos N° 360632112 de fecha 19 de junio de 2012 (Fl. 18 sic), se acredita el pago efectivo de la obligación contenida en la sentencia judicial, por parte de Procuraduría General de la Nación, de allí que se encuentra configurado este segundo requisito y por ende el tercero.

Así entonces, como último requisito se pasará a examinar la actuación tanto del señor Gustavo Pumarejo Vega, como del señor Narcés Lozano Hernández, a fin de cualificar si sus conductas son determinantes del daño reparado a título doloso o gravemente culposo.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

En este orden de ideas, debido a que las normas aplicables al caso, son las anteriores a Ley 678 de 2001, corresponde acudir a efectos de establecer la noción de culpa grave y dolo, a lo señalado en el artículo 63 del Código Civil que expresa:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Por su parte, el artículo 2341 de esa misma codificación estipuló:

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Relativo a estas disposiciones y su interpretación armónica en materia de responsabilidad de los funcionarios y ex funcionarios públicos el H. Consejo de Estado expresó:

“La jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo). Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones”⁴⁷

De igual forma, el Alto Tribunal sobre la calificación subjetiva de la conducta recientemente prescribió: *“la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.”⁴⁸*

Fundado lo anterior, en relación con la conducta del señor Gustavo Pumarejo Vega, se tiene inicialmente que corresponde a la parte demandante demostrar que la conducta que ejerció el funcionario público, estuvo viciada por alguna de las dos formas de culpabilidad esbozadas.

Ahora bien, para advertir lo anterior, debe recordarse como se expuso en el 7.7, que las decisiones disciplinarias están compuestas por elementos orgánicos que deben ser abordados por el funcionario sancionador a fin de determinar que una determinada actuación de un servidor público constituye inequívocamente una infracción a la codificación disciplinaria, estos componentes se identifican a saber, cómo i) Tipicidad, ii) Antijuridicidad y iii) Culpabilidad.

Corolario de lo anterior, al señalarse en la demanda que la falla endosada al señor Gustavo Pumarejo Vega en el veredicto disciplinario (*Resolución N° 011 del 17 de marzo de 2009*), se ciñó a la carencia del examen de culpabilidad en la imposición de la sanción al Vicente Perinián Petro; al haber sido determinado así por el H. Consejo de Estado, la Sala se dedicará justamente a examinar dicho factor.

En este orden, el análisis de culpabilidad implica que el Censor disciplinario, para decidir si un servidor oficial ha incurrido en una falta, debe encontrar acreditado que éste actuó en la acción u omisión que se le imputa con consciente de su ilicitud y si podía tomar medidas preventivas para no generar el resultado. Esto se considera

⁴⁷ Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. I. N° 48384.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

como el juicio de reproche. Cabe destacar, que de no encontrarse configurado este elemento no puede atribuírsele la falta disciplinaria al investigado.

Amén de lo anterior, como se determinó en el acápite 7.7 de esta providencia el Calificador disciplinario para establecer la presencia de la culpabilidad de un servidor estatal deberá advertir tres fundamentos i) Imputabilidad, esto es, establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; ii). La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa, es decir, establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, examinando el grado de culpabilidad del sujeto; y iii) Comprobar la no existencia de una causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, al analizar los cargos imputados por el señor Procurador Departamental de Sucre, Gustavo Pumarejo Vega al señor Vicente de Paúl Periñán Petro, se advierte los motivos consignados en la Resolución N° 011 del 17 de marzo de 2009, fueron (Fl. 87-88, 93-96):

“Al servidor VICENTE PERIÑÁN PETRO, se le imputa además el siguiente cargo: Haber aceptado y recibido la prima técnica correspondiente al año 1995, la que fue decretada mediante la Resolución N° 945 de fecha diciembre 5 de 1996, emanada de la Rectoría de la Universidad de Sucre, siendo que su condición es docente de carrera de esta Universidad (Mediante Resolución N° 324 de junio 1º. De 1992 emanada de Rectoría), nombrado en dicha Universidad, mediante la Resolución N° 321 de mayo 23 de 1995, por lo que no tenía derecho a percibir prima técnica, puesto que esta solo está reservada para el personal administrativo de la Universidad, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. 007 de 1994, artículo 2º., emanado del Consejo Superior de la Universidad de Sucre, que constituye el Estatuto del Personal Administrativo de dicha Universidad, en concordancia con el artículo 65 del Acuerdo 013 de 1994, emanado del Consejo Superior o Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Sucre.”

(...)

“En la calificación de la falta, alude al hecho de obtenido incremento patrimonial en indebida forma (Artículo 25 numeral 4º. C. U. D.), al ordenarse y recibir el pago de la controvertida prima extralegal en la cuantía de \$4.953.109.00 a favor del doctor ELMER DE OSSA SUÁREZ; \$1.940.797.00, a favor de DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA; \$2.300.929.00, a favor de FACUNDO BLANCO BERRIO y la suma de \$ 3.367.755.00 a favor de VICENTE PERIÑÁN PETRO. Para este Despacho no existe el menor asomo de duda de que en efecto ello aconteció, toda vez que lo ilícito del hecho, es la causa del enriquecimiento, o sea que con ocasión de sus funciones, como ordenador del gasto, representante legal de la Universidad y Autoridad máxima el señor ELMER DE OSSA SUÁREZ, ha cometido un acto injusto, al disponer mediante Resolución No. 945 del 4 de diciembre

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

de 1996, el pago de la prima técnica tanto para él como para los funcionarios señalados, y estos últimos, al haber recibido sin el cumplimiento de los requisitos legales dichas sumas de dinero.”

(...)

“Por lo expuesto, los descargos presentados no desvirtúan los cargos formulados, quedando establecida la forma irregular como se ordenó, pagó y se recibió por los implicados la prima técnica motivo de reproche. Pero hay que señalar que en la actuación del señor rector ELMER DE OSSA SUÁREZ, está acompañada de una mayor acción al ordenar y recibir el pago de la prima técnica, que la acción de los demás implicados estuvo enmarcada en recibir lo no debido, por lo que se graduara la pena.

Las faltas gravísimas, por su naturaleza y legalidad, la sanciona el Código Único Disciplinario con destitución (Artículo 32), sanción que será la que se imponga como principal, y como sanción accesoria, la inhabilidad para ejercer funciones públicas al señor ELMER DE LA OSSA SUÁREZ por tres (3) años y los demás funcionarios por el término de (2) dos años, así como la devolución de los dineros recibidos por concepto de la prima técnica recibida.”

En primer término, respecto a la imputabilidad de la conducta al señor Vicente Perrián, se advierte claramente que el sustento para atribuirle la realización del tipo disciplinario, establecido en el numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995⁴⁹, fue aceptar o recibir la prima técnica en el año de 1995; sin embargo, no se avista la existencia del segundo componente, esto es, la relación entre el sancionado y el hecho descrito como la vulneración del estatuto disciplinario, toda vez que él no fue quien si quiera suscribió la decisión que reconoció a su favor la prima técnica; además, como se señaló en el escrito de descargos presentado a través de apoderado por los entonces investigados (Fl. 70-84), él se encontraba desempeñando funciones en ese momento no en calidad de docente de la Universidad de Sucre, sino como Vicerrector Académico, cargo que efectivamente conforme a las consultas elevadas y los conceptos emitidos por el Departamento de la Función Pública (Fl. 492-499 C. N° 3) y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior “ICFES” (Fl. 37-40, 41-42 C. N° 1) era susceptible de recibir tal prestación atendiendo a la calidad del cargo desempeñado; por ello, el recibir esa prestación para el señor Perrián Petro no constituía acción ilegal alguna, contexto que claramente no fue admitido por el censor disciplinario. Por ello, el tercer ítem de la culpabilidad, a saber la comprobación de la no existencia de una causal eximente de responsabilidad, no

⁴⁹ “4. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.”

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

fue agotada, pues a pesar de que el numeral 4° del artículo 23 del CDU establecía que la conducta se justifica por el infractor público cuando actúa con *“la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*, el demandado, nunca tuvo en consideración tal situación.

Como puede advertirse, la providencia sancionatoria suscrita por el señor Gustavo Pumarejo Vega, en calidad de Procurador Departamental de Sucre, careció de un minucioso estudio de la culpabilidad que le asistía al señor Perrián Petro en los hechos disciplinarios imputados, con lo cual dejó de lado el examen de uno de los componentes estructurales e indispensables para determinar que un servidor público incurrió en una falta disciplinaria.

Por consiguiente, se estima como lo hiciese el H. Consejo de Estado, que efectivamente la decisión del Agente disciplinario al carecer de un estudio de culpabilidad del agente estatal en la realización de la conducta reprochada, convergió en una sanción de tipo objetiva, encontrándose está prohibida de forma expresa por el artículo 14 de la Ley 200 de 1995 así:

Artículo 14°.- *Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Justamente, el defecto señalado por el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 19 de agosto de 2010, y que fue la razón para declarar la nulidad de los actos sancionatorios contra el señor Vicente de Paul, se refiere a que: *“El sólo hecho de percibir la prima técnica no constituye falta disciplinaria, pues como antes se dijo, la legislación vigente para ese momento no consagraba ningún tipo de responsabilidad objetiva. La conducta debía estar acompañada del dolo o la culpa del agente, para pudiera tipificarse como tal”*.

En este sentido, emerge diáfano que el operador disciplinario, incurrió en una omisión, que no puede catalogarse como dolosa, pues los elementos probatorios no permiten colegir, una intención deliberada en el entonces Procurador Departamental de Sucre, de excluir el estudio de la culpa para imponer la sanción correccional al señor Perrián Petro; sin embargo, si es dable concluir que su desatención es equiparable a culpa grave, la cual como ya se analizó en los términos del artículo 63 del C. Civil consiste en: *“no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las*

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”; puesto que, nunca debió pasar inadvertido el estudio de un componente fundante en el estudio del cargo disciplinario del acusado como lo es la culpabilidad y su graduación, el cual derivó en una sanción de destitución e inhabilidad del cargo de un servidor público, cuya situación encuadraba en un causal de justificación de su conducta, dado que este no consideró que su conducta al recibir el pago de la prima técnica a la que tenía derecho por ostentar el cargo de vicerrector académico, implicaba una falta disciplinaria, según el análisis del operador, que valga aclarar no constituye una infracción, ya que como lo señalaron los conceptos jurídicos del Departamento de la Función Pública y el ICFES desechados por la misma autoridad, la prestación social percibida si era procedente, en razón a la calidad del cargo ostentado y no por el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme lo señala el Decreto 1624 de 1991, que adicionó el Decreto 1016 de 1991.

En este orden de ideas, se determina como responsable administrativo del desmedro patrimonial causado a la Procuraduría General de la Nación, inicialmente al señor Gustavo Pumarejo Vega, en calidad de Procurador Departamental de Sucre.

Resuelto este primer tema, abordará la Sala la responsabilidad del señor Narcés Lozano Hernández, en calidad de Procurador Tercero Delegado Para la Vigilancia Administrativa, quien conoció en segunda instancia la decisión sancionatoria del Procurador Departamental de Sucre y quien decidió confirmarla.

Como fundamentos de su decisión, plasmada en la Resolución N° 167 del 24 agosto 1999, se extraen los siguientes apartes:

“Acorde con lo expuesto, se repite, siendo los señores Elmer de la Ossa Suárez, Diego Luis Barrios Vergara, Facundo Blanco Berrio y Vicente Periñán Petro, servidores públicos del orden departamental de carácter administrativo, la regulación del reconocimiento y pago de la prima técnica, debía regirse por el Estatuto General de la Universidad, Acuerdo N° 007 de 1994, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, porque tratándose de personal docente, se rigen por la Ley 4 de 1992, los Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionan y complementan, como lo establece el artículo 77 de la misma Ley.

(...)

Irregular resulta también la conducta del docente VICENTE PERIÑÁN PETRO, porque al aceptar desempeñar en comisión administrativa el cargo de vicerrector Académico, continuaba inscrito en la carrera docente, circunstancia por la que no podía jurídicamente, invocar la aplicación del

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Estatuto de Personal Administrativo, para obtener beneficios prestacionales en él consagrados, porque como acertadamente lo señaló el A-quo, al seguir escalafonado le era aplicable el régimen del Personal docente o Acuerdo 013 de 1994, sin embargo, esta conducta queda subsumida por ser de mayor categoría, en el hecho de haber recibido la prima técnica correspondiente al año de 1995, sin que reuniera los requisitos, siendo en consecuencia irrelevante efectuar análisis al respecto.

Llegado a este punto, resulta diáfano que el operador disciplinario de segunda instancia, incurrió en los mismos yerros cometidos por el de primera instancia, en la medida en que nunca fue tenida en cuenta la presunción de inocencia del investigado, siendo declarado disciplinariamente responsable por el sólo hecho de recibir la prima técnica, sin atender a las razones y fundamentos que lo condujeron a recibirla y que como ya se indicó, eran argumentos válidos en tanto si tenía derecho a percibir la prima técnica no con base a los estatutos de la Universidad de Sucre, sino de acuerdo con lo expresamente reconocido en el Decreto 1016 de 1991, el cual ni siquiera fue examinado en la providencia y que adicionaba el Decreto 1624 de 1991, estableciendo:

“Artículo 1º.- Adicionase el Decreto 1016 de 1991, en el sentido de establecer, en las mismas condiciones, la prima técnica de que trata dicho Decreto a favor de los siguientes funcionarios:

*a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, **Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad**, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;”*

(...)

Además, se echa de menos que se obviara el estudio de culpabilidad y también el justificante de responsabilidad en el que podría haber encuadrado la actuación del señor Vicente Perrián.

Sin más, es palmario que los defectos anotados en la Resolución N° 167 del 24 agosto 1999, suscrita por el señor Narcés Lozano Hernández, Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa, constituyen en un error grave en tanto, incumplió el

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

deber de adecuar el tipo disciplinario y obvió el estudio del grado de culpabilidad del sujeto, incumpliendo así los parámetros ineludibles que amerita una decisión disciplinaria en la que se determina la suerte de un servidor público y en la que se le impone la sanción de destitución del cargo y la correspondiente inhabilidad.

Además, debe tenerse en cuenta que como superior jerárquico gozaba de una mayor experiencia en este tipo de asuntos, lo cual debió conducirlo a evidenciar una evidente contradicción entre la decisión tomada por el fallador de primer grado y el artículo 14 del CDU, que evidentemente significó presumir el dolo o culpa grave del señor Vicente Perrián Petro, actitud totalmente prohibida por la normatividad no sólo disciplinaria, sino en especial la constitucional, así como la penal y administrativa.

Colofón, efectuadas las anteriores disquisiciones, concluye la Sala que al encontrarse probada la culpa grave en la actuación de los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, en la expedición de las Resolución N° 011 del 17 de marzo de 1999 y la Resolución N° 167 del 24 de agosto de 1999 respectivamente, se concederán las pretensiones de la demanda.

7.9. Liquidación del perjuicio.

Para efecto de la liquidación de la condena impuesta, al identificarse como responsables administrativamente del detrimento patrimonial a los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, en calidad de operadores disciplinarios de primer y segundo grado, respectivamente, el pago correspondiente será de forma solidaria.

Por lo tanto, se ordenará que sufraguen la suma de dinero que se canceló por concepto de la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, esto es, según el Comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos N° 360632112 de fecha 19 de junio de 2012 (Fl. 18 C. N° 1), la suma de mil doscientos un millón novecientos dieciséis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 1.201.916.527), condena que será indexada bajo la siguiente fórmula:

$Ra = Vh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$

$Ra = \$1.201.916.527 \times \frac{IPC \text{ septiembre de 2015}}{IPC \text{ inicial}} = 123,77$

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

IPC junio 2012⁵⁰

111,34

Ra = \$1.336.098.513,98

De acuerdo con lo anterior, el monto a cancelar por los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández es de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$1.336.098.513,98**), valor que será sufragado de forma solidaria por los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández.

8. Conclusión.

La respuesta al problema jurídico planteado *ab initio* es positiva, por cuanto al analizar los medios de convicción allegados al expediente, la Sala pudo llegar a la certeza de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad patrimonial de los demandados, esto es, los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, quienes al proferir respectivamente las Resoluciones N° 011 del 17 de marzo de 1999 y N° 167 del 24 de agosto de 1999, a través de las cuales se determinó sancionar, entre otros, al señor Vicente de Paúl Perrián Petro, sin efectuar un análisis apropiado de la culpabilidad de éste e incumplimiento el deber de adecuación del tipo disciplinario, omisiones que sin lugar a dudas conforme lo enseña el artículo 63 del Código Civil, se catalogan como culpa grave, lo cual apareja la declaratoria de responsabilidad civil y patrimonial de los demandados solidariamente, conforme el artículo 2344 *ibidem*, así como la responsabilidad consignada en ellos y la naturaleza de los cargos que ostentaban.

8.1. Condena en costas.

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

⁵⁰ Fecha en que se pagó el valor total correspondiente a la condena judicial.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

En ese sentido, al no prosperar las pretensiones de la demanda, se condena en costas a los demandados, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

8.2. Gestión del curador ad litem.

La Sala observa, que la curadora ad litem Dra. Carmenza Álvarez Medina, sólo se limitó a contestar la demanda y no intervino en ningún otro acto procesal, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, se le debe compulsar copias para que se investigue disciplinariamente por el incumplimiento de los deberes asumidos como auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, se ordenará compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Sucre y a la Sala Administrativa de la misma entidad, para efectos del artículo 50 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, por la condena impuesta a la Procuraduría General de la Nación en la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los señores Gustavo Pumarejo Vega y Narcés Lozano Hernández, a pagar solidariamente la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$1.336.098.513,98**), a favor de la Procuraduría General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00001 00
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: NARCES LOZANO HERNÁNDEZ – GUSTAVO PUMAREJO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LO PAGADO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL OPERADOR DISCIPLINARIO NO ESTUDIÓ EL ELEMENTO CULPABILIDAD AL MOMENTO DE PROFERIR SU DECISIÓN Y ESTA OMISIÓN CONSTITUYE CULPA GRAVE EN MATERIA CIVIL QUE DA LUGAR A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

TERCERO: COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Sucre y a la Sala Administrativa de la misma entidad, para efectos del artículo 50 del CGP, respecto a la actuación surtida en el presente proceso por la Curadora ad litem Dra. Carmenza Álvarez Medina.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

QUINTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado